

Ibagué, Septiembre de 2022

**Doctora**  
**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO**  
**E. S. D.**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JORGE ALBERTO LOPEZ PAEZ C.C. No. 15.878.892  
ANGELA INES PAEZ LOPEZ C.C. No. 20.523.560

**Radicado:** 73-563-40-89-001-2017-00141-00

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**LIGIA FERNANDA OLIVERA HERNANDEZ**, plenamente capaz, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.105.610.925 expedida en Cajamarca, Abogada Titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 317761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, nombrado por su despacho dentro del proceso de la referencia, según traslado de demanda efectuada el día 06 de mayo del corriente, para que represente los intereses de la señora **ANGELA INES PAEZ LOPEZ**, con el acostumbrado respeto que me caracteriza, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado, dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRETENSION PRIMERA:** No me opongo en virtud que la suma de dinero que se está cobrando como capital está plenamente estipulada en el título valor (PAGARE No. 066456100004969), y la misma fue aceptada por los deudores.

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** No me opongo, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran de conformidad con el título valor PAGARE No. 066456100004969.

**A LA PRETENSION TERCERA:** Me opongo, teniendo en cuenta que los mismos deben ser liquidados de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera y que la parte demandante debió allegar al proceso con la presentación de la demanda y de lo observado no se encuentra dicha certificación, por lo tanto los intereses corrientes y/o remuneratorios deben ser liquidados atendiendo lo manifestado, así las cosas se debe requerir a la parte actora para que allegue la certificación sobre los periodos cobrados.

Por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, además téngase en cuenta señor Juez que los mismos deben ser liquidados teniendo como base el interés bancario determinado por la superintendencia financiera por el período que se está determinando en la demanda. Esta liquidación se debe presentar mes a mes y para cada período por separado, lo que tampoco se observa en la demanda.

**A LA PRETENSION CUARTA:** En cuanto al pago de costas, estas se liquidan solamente por el señor juez a favor de la parte vencedora en este proceso.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No me consta, ya que dada mi condición de Curadora Ad-Litem y a pesar de la documentación aportada como pruebas, no puedo afirmar que los demandados, en forma personal hayan firmado dichos documentos adquiriendo la obligación relacionada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. A su vez, por versar de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por haberse suscrito el pagaré antes mencionado, me atengo a lo que conste en dichos documentos haciendo claridad de que se trata de títulos valores los cuales reúnen los requisitos tanto del Código del Comercio, como los que exige el Código General del Proceso, en su Artículo 422 y ss, Artículos 619, 620 y 621 y 793 del Código del Comercio, normas que consagran que, se puede cobrar ejecutivamente toda obligación que conste por escrito y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Se deduce conforme a los documentos aportados con el libelo respectivo de la demanda, sin embargo, no me consta que dichos documentos hayan sido firmados por quienes aparecen como creadores, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar en el curso del presente proceso.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Se deduce de los documentos aportados por la demandante, motivo por el cual, me atengo a lo que se pruebe en el curso del presente proceso.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No me consta, y en ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Se deduce de lo descrito en los documentos aportados por la parte actora, el cual se presume auténtico, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Se deduce conforme a los documentos aportados con el libelo respectivo de la demanda, sin embargo, no me consta que dichos

documentos hayan sido firmados por quienes aparecen como creadores, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar en el curso del presente proceso.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** Se deduce de los documentos aportados como sustento de la demanda incoada, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar en el curso del presente proceso.

En este orden de ideas y como lo manifesté anteriormente, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito a saber:

**1). REDUCCION O PERDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO:** La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como entidad veedora financiera es la encargada de fijar los topes máximos establecidos en los tipos de intereses económicos y mercantiles de acuerdo a los estudios de los movientes que arroje el mercado nacional. Por esta razón, dicha entidad tiene la competencia e idoneidad al establecer y comprender dichos mercados bursátil o financiero para conceptuar sobre los fines y su uso correspondiente.

Se evidencia que en el PAGARE No. 066456100004969, y en el Libelo Demandatorio la concurrencia de los **intereses a plazo como los moratorios**. Dichas asignaciones por concepto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA son excluyentes entre sí en razón a que, por ejemplo, los **Intereses Remuneratorios** son los que se causan “*durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo*” y los **Intereses Moratorios** son aquellos que “*se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor*”.

*En este orden de ideas la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA bajo el Concepto: 1999056897 -2. septiembre 21 de 1999. Director Jurídico-Síntesis: Cobro de interés en materia comercial. Concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios, ha precisado lo siguiente:*

*“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.*

*Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que **no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes**. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. **De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado**”<sup>1</sup>. (Negrillas Fuera Del Texto Original)*

*De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la acusación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto,*

---

<sup>1</sup> Concepto No. 1998048370-0 del 16 de octubre de 1998. Publicado en Conceptos Dirección Jurídica 1998. Pág. 152.

*sin perjuicio de que ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente». (Negrillas Fuera Del Texto Original)*

Así las cosas, para este caso en concreto, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en **CONCEPTO 2009064056-001** de **30 de septiembre de 2009**, ha aceptado que los intereses de plazo y los moratorios son excluyentes entre si al reiterar lo siguiente:

*“Estipulación de intereses en los contratos de mutuo. Límites respecto de la estipulación de intereses en las operaciones de carácter dinerario y condiciones que las partes deben acordar. No es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios pues persiguen fines distintos y son excluyentes (...)”*

Por otro lado, de acuerdo al **artículo 111 de la Ley 510 de 1999**, el cual dispone:

*“ El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:*

*«Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.**»*

**Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.**

Así las cosas, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 expresa la sanción por el cobro de intereses en exceso

*“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

*Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con las obligaciones”.* (Negrillas Fuera Del Texto Original)

Como se explicó *Ut Supra*, los Intereses Moratorios llevan implícitos los Intereses Remuneratorios o de plazo para en este caso en específico, más la penalización por los perjuicios causados por la mora, por lo cual el cobro de estos intereses al mismo tiempo excede lo permitido legalmente y en consecuencia supera lo establecido por la ley. Igualmente, es importante aclarar que pese a que el artículo 884 del Código de Comercio permite establecer intereses por las partes, ello no quiere decir que dichos intereses puedan ser superiores a los que establece la ley o en este caso la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, puesto que, si así lo hace, estará incurriendo en un delito de usura como lo establece el **artículo 305 del código penal**:

*“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera*

**LIGIA FERNANDA OLIVERA HERNANDEZ**

- ABOGADA –

*sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...). (Negrillas Fuera Del Texto Original)*

En razón a la sanción por el cobro indebido de intereses señalados líneas arriba en caso de ser probada la presente excepción, **sírvase señoría decretar la restitución de intereses pagados como consecuencia de sanción legal además de la sanción por usura a que hubiere lugar.**

**EXEPCIONES DE FONDO:**

**EXCEPCION INMOMINADA GENERICA:** De acuerdo a las facultades establecidas en el ARTÍCULO 282 DEL Código General del Proceso que señala: ***“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”.*** Por lo tanto, le solicito su señoría, con el debido acato reconocer la existencia de cualquier excepción que resulte probada en el desarrollo del proceso.

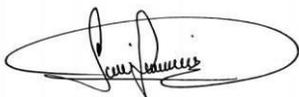
**PRUEBAS:**

Señor Juez, la suscrita no tiene pruebas que aportar o solicitar, por lo tanto, solicito, se decreten, practiquen y tengan como tales, las que obran en el proceso y las que de oficio a bien se deban solicitar.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita en la Carrera 6 No.: 5A – 40, Barrio La Pola de Ibagué – Tolima, Cel.: 320 424 08 50, Correo Electrónico.: nanda\_20.20@hotmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,



**LIGIA FERNANDA OLIVERA HERNANDEZ**

C.C.: No.: 1.105.610.925 de Cajamarca

T.P.A. No.: 317761 del C.S. de la J.